

# EL "BLOQUEO" DE VIETNAM

Cuando el Placemat holandés de 1584 declaró el bloqueo de las costas del Flandes español, dio origen a una institución de Derecho Internacional Público a la que se ha recurrido con harta frecuencia. Bien como elemento en un conflicto armado, bien como forma de doblegar voluntades sin recurrir al «casus belli», el bloqueo fue común hasta los primeros años del siglo XX; más tarde, y salvo el lógico interludio de las dos guerras mundiales, el bloqueo es práctica arrumbada en las relaciones entre estados. Ha contribuido a ello el desarrollo de la guerra marítima y el carácter rancio y colonial de la prohibición de accesos a costas y puertos. En efecto: bloquear es el arma por excelencia del fuerte contra el débil. Como dice el profesor Gestoso Acosta: «De hecho sólo se explica tratándose de una nación que no tenga fuerzas navales o sea notoriamente inferior a la que pretende imponerle su voluntad: porque en otro caso repelería la fuerza con la fuerza» (1).

La lista de los países que han sufrido la imposición de los poderosos por este medio es lo suficientemente expresiva. Países Bajos (1833), Argentina (1835), Nueva Granada (1837), Grecia (1866), Formosa (1884), Creta (1897), Venezuela (1902) y Montenegro (1913).

Los EE. UU., obligados a forzar la voluntad de pequeños Estados manteniendo la apariencia de legalidad más rigurosa, recurrieron a este procedimiento el 4 de julio de 1950; contaban para ello con el apoyo legal de la Asamblea de las Naciones Unidas y su *Uniting for Peace*. En 1962 los USA ya no acudieron a la ONU para bloquear las costas cubanas. Y en 1972 han encontrado la fórmula que les permite bloquear de hecho sin tener que cumplir los fastidiosos requisitos que impone el Derecho Internacional Público. Curiosamente, el remedio adoptado por los EE. UU. es idéntico al empleado por la Alemania nazi durante la segunda guerra mundial.

## EL BLOQUEO EN LA GUERRA MARITIMA

El bloqueo tiene lugar, según Rousseau, cuando «un beligerante prohíbe toda comunicación entre la alta mar y el litoral enemigo bajo sanción de captura y detención a los barcos que la contravengan» (2).

Como puede apreciarse a simple vista, esta definición no coincide en absoluto con la actividad que la

«Iure naturali communia sunt omnium, aer et aqua profluens et mare; item flumina et portus atque naves iure gentium undecumque licet applicare (Iust. De rerum divisione); et eadem ratione viae publicae. Ergo neminem licet ab illis prohibere» (Francisco de Vitoria. De tit. leg. 2 en De Ind. CSIC, 1967, pág. 79).

Flota USA ha desplegado en el golfo de Tonkín. Y es que el bloqueo, como institución específica de la guerra marítima, exige para su legalidad el cumplimiento de unos determinados requisitos. Las condiciones de legalidad del bloqueo son las siguientes: 1) Declaración de hostilidades. 2) Llevado a cabo por buques de guerra. 3) Efectivo. 4) Con notificación no sólo general, sino particular a cada buque que intente penetrar en aguas prohibidas. 5) Con procedimiento de presa para el buque capturado «in fraganti».

En cuanto al bloqueo pacífico (3), es ejercido. 1) Sin declaración de guerra y 2), no afecta a terceros Estados.

Nixon ha cuidado mucho el vocabulario de su declaración de 9 de mayo. En ningún momento pronunció la palabra «bloqueo». No se le puede acusar de violar las reglas de éste. La acusación toma caracteres más sustantivos: no cumplimiento de las normas que el Derecho Internacional Público señala para el desarrollo de las hostilidades.

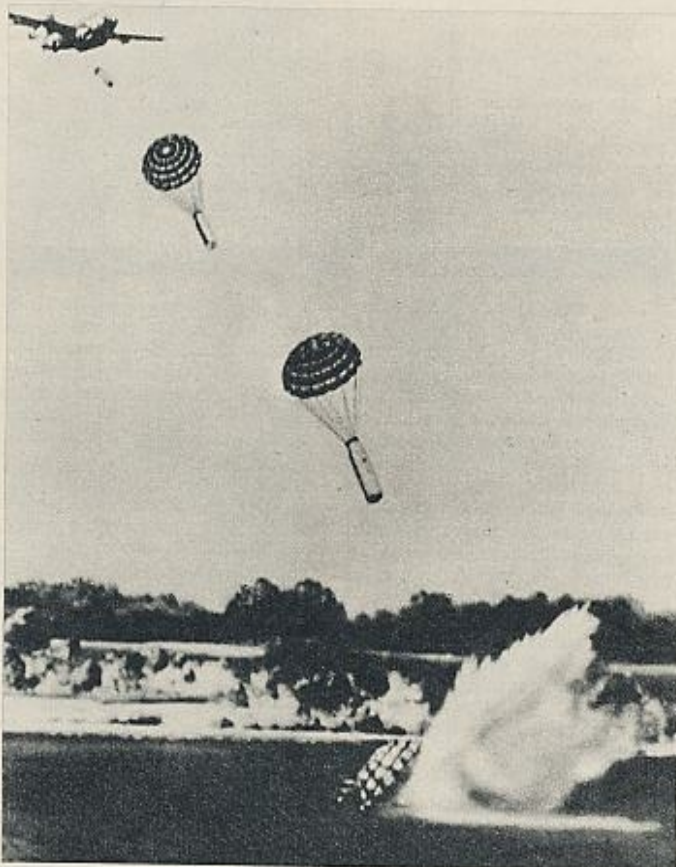
## ¿BLOQUEO DE PIEDRA O KRIEGSGEBIET?

La primera dificultad estriba en calificar correctamente la acción de los EE. UU. ¿Es una forma de bloqueo o un acto ilícito internacio-

nal? Algún comentarista español ha querido identificar estos campos de minas con el bloqueo de piedra o «stone blockade» que se realizó por primera vez durante la guerra de Secesión y que consiste en hundir frente a un puerto el suficiente número de objetos como para impedir la entrada de cualquier tipo de buque. Esta opinión podía haber sido mantenida —quizá— con anterioridad a la primera guerra mundial. A partir de ella, sembrar minas con propósito de bloqueo tiene una especificidad propia. Se llama *Kriegsgebiet* (zona de guerra) de acuerdo con el memorándum del gobierno imperial alemán de 5 de febrero de 1915. Como tal no fue admitido ni por las potencias ni por la doctrina, y su renovación en la segunda guerra mundial enriqueció el acta de acusación de Nuremberg.

Cierto es que la legalidad de los campos de minas ha sido debatida a falta de una reglamentación estricta en la materia. La VIII Conferencia de La Haya (1907) produjo normas insatisfactorias y la Conferencia de Londres de 1909 no llegó a ser ratificada. Las únicas prohibiciones actualmente en vigor son las del bloqueo comercial y la de utilizar minas que no se desactiven al cabo de una hora de flotar libremente en el mar. Por consiguiente, se hace necesario recurrir a la doctrina y sobre todo a la práctica anglosajona que en esta materia ha sido terminante.

Para John Colombos «la colocación de minas por Alemania... con supuesto propósito de bloquear las costas británicas ha de mirarse como ilegal, por consiguiente» (4). Oppenheim era de la opinión de que constituían «medidas ilegales» (5). Jean L'Huilier, por parte francesa, manifiesta: «Esta práctica constituye una agravación ilícita de las servidumbres que el estado de guerra puede producir en el tráfico marítimo» (6). Y Guggenheim remacha: «Los derechos que los beligerantes se arrogan en las zonas prohibidas sobrepasan los que el Derecho Internacional Público les reconoce con respecto a Estados neutrales. Además, las zonas prohibidas son contrarias al principio de la libertad de los mares tal y como está reconocida por el Derecho de Gentes» (7). Finalmente, el mejor resumen de la relación entre *Kriegsgebiet* y bloqueo lo da R. Sandiford: «La condición de efectividad no parece, en efecto, estar asegurada por minas... en esta especie de bloqueo los navíos no recibían la notificación de los buques bloqueantes,





considerada necesaria para la validez del bloqueo. La presencia de minas era incompatible con la existencia de una notificación y la destrucción de los navíos con cargamento y equipaje no podía constituir una sanción de la violación del bloqueo conforme a las normas establecidas en la materia por la práctica de las naciones. En definitiva... (estas medidas) no constituían una aplicación del derecho de bloqueo» (8).

Conviene recordar, por lo que hace a la práctica, que los campos de minas permanentes de los aliados durante la segunda guerra mundial se justificaron a título de represalia. Siendo la represalia una medida ilícita con la que se responde a otra igualmente ilegal, el Tribunal de Nuremberg juzgó al almirante Doenitz bajo la acusación de no haber cumplido con las leyes de guerra.

El acta hacía referencia no sólo a los campos de minas con propósito de bloqueo, sino también al modo del que el III Reich se había servido para colocarlas. Según el Tribunal, el hecho de haberlas dejado caer desde hidroaviones constituía una violación del orden jurídico internacional. A la postre se exoneró al almirante Doenitz, no de culpa sino de pena, en virtud de que las fuerzas aliadas habían obrado de modo semejante (principio del «tu quoque»). Luego había habido ruptura del ordenamiento jurídico y se entendía que en lo sucesivo medidas similares serían igualmente culpables.

La verdad es que Nixon se ha enfrentado con un dilema jurídicamente irresoluble, o declaraba el bloqueo de las costas del Vietnam sin beligerancia formal o sembraba de

minas sus aguas territoriales. La primera de estas soluciones presentaba el inconveniente de un enfrentamiento con terceros Estados y necesitaba del sostén activo de la Flota. La segunda iba en contra de la práctica norteamericana de la libertad de los mares y la represión del bloqueo; era además oponerse a la jurisprudencia de Nuremberg y a toda la doctrina anglosajona. Sin embargo, podía ser tan efectiva como un verdadero bloqueo (9) y no presentaba ninguno de sus inconvenientes. Ambas alternativas eran, desde luego, antijurídicas. La única justificación hubiera podido venir de la mano de una exigente que no anulara la ilegalidad originaria. Se podía haber hecho mención del estado de necesidad; incluso se podía haber esgrimido el término represalia. En lugar de ello, Nixon ha preferido referirse a la legítima defensa, concepto que sólo se acepta en su versión más restrictiva y que es la que justamente se origina en los EE. UU.

#### LA LEGÍTIMA DEFENSA Y LA PRÁCTICA USA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Según el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas la legítima defensa se produce cuando están en peligro «la integridad territorial o la independencia política» de un Estado. En su discurso de 9 de mayo, el Presidente no habló más que de las vidas norteamericanas en peligro: 60.000 compatriotas esperaban un socorro que no podía negárselos. Nixon se olvidaba de lo más elemental. Bastaba llamar a los USA, a los soldados que aún quedaban en Vietnam para que la

argumentación se viniera al suelo. Por otra parte, los EE. UU., siempre celosos cumplidores de la Carta, deberían recordar que las vidas americanas no justifican la legítima defensa, siempre de acuerdo con el 2.4.

Quizá por eso, la nota entregada ante el Consejo de Seguridad se apoyaba en la legítima defensa colectiva (art. 51). Ahora bien: el artículo 51 está reservado a los Estados miembros de las Naciones Unidas. Y Vietnam no sólo no lo es sino que debe la actual división que se lo impide a la contumaz negativa USA de aceptar los acuerdos de Ginebra (extremo suficientemente demostrado por los papeles McNamara).

Para hacer más oscuro el panorama, la legítima defensa, tal y como se concibe en Derecho Internacional, tiene su origen en la práctica USA (que es la más restrictiva a la hora de admitirla como legítima).

Según *The Caroline*, sólo puede admitirse en el caso de «una necesidad de legítima defensa instantánea, irresistible, que no permitiera la opción por otros medios y no dejara momento alguno de deliberación» (10). Esta definición, además de ser la comúnmente aceptada, es la que repitió «ad nauseam» en Nuremberg cada vez que los acusados nazis intentaron exculparse y la que ha hecho suya el Consejo de Seguridad. Así, queda claro que los hechos llevados a cabo por los EE. UU. en aguas territoriales de Vietnam del Norte no constituyen aplicación del derecho de bloqueo ni de ningún otro derecho, sino un paso más adelante en la violación del artículo 2.4 de la Carta, de las normas consuetudinarias

de DIP y de las de carácter positivo que han informado la práctica norteamericana en tiempo de paz, durante las dos guerras mundiales y en el Tribunal de Nuremberg.

Tender campos de minas frente a las costas de un país con intención de bloqueo y declarar que quien intente cruzarlos lo hará a su propio riesgo, bombardear Estados a los que no se ha declarado la guerra, desprestigiar el derecho de los neutrales y la libertad de los mares es algo que ya ha sido condenado. Y no por la Historia, sino precisamente por los actuales infractores. Lo que debería hacer la diplomacia americana, para ser consecuente hasta el final, es reconocer que los criminales de guerra fueron inocentes y Nuremberg, una equivocación. Una nota oficial de la Secretaría de Estado eliminaría de golpe la mala conciencia de un país que se ve obligado a transgredir los preceptos que él mismo ha impuesto. Al tiempo, reconciliaría con los USA a muchos antiguos nazis que están esperando una oportunidad de demostrar cuánto aprecian la política exterior norteamericana de la posguerra. ■ ANTON ULIBARRI.

#### NOTAS Y BIBLIOGRAFÍA

- (1) Tomado del artículo «Bloqueo», Enciclopedia Jurídica Seix y Barral.
- (2) La beligerancia es requisito discutido por la doctrina, aunque la mayor parte de los autores lo exige. La definición es del «Tratado...» (1966). Oppenheim en la séptima edición da una definición similar, aunque la amplia a aeronaves. «Blockade is the blocking by men-of-war of the approach to the enemy coast, or a part of it, for the purpose of preventing ingress and egress of vessels or aircrafts of all nations»; página 768.
- (3) El único autorizado por la Carta es el del artículo 42 (como medio de hacer cumplir una resolución de la ONU). Históricamente tiene su origen en 1827, cuando Gran Bretaña, Francia y Rusia bloquearon la costa de Grecia, ocupada por Turquía, sin declaración de guerra. Sus condiciones quedaron establecidas a raíz del intercambio de notas diplomáticas entre Francia e Inglaterra con motivo del bloqueo de Formosa (1834) y se recogieron en la sesión de Heidelberg del Instituto de Derecho Internacional (1887).
- (4) John Colombos. «Derecho Internacional Marítimo». Aguilar, 1961. Página 514.
- (5) Op. cit., página 475. Más in extenso en página 682.
- (6) Jean L'Huilier. «Elements des Droit International Public». París, 1950.
- (7) P. Guggenheim. «Traité Genève, 1954». Página 348.
- (8) «Evolution du droit de la guerre maritime et aérienne». Rec de Cours. Tomo 68, página 604.
- (9) Nótese que para todos los autores los campos de minas forman parte de los derechos o no de los beligerantes, pero la beligerancia es siempre indispensable dados los perjuicios que se causan a terceros neutrales.
- (10) El texto de la Conferencia de La Haya citada puede consultarse en «De Mar tens», «Nouveau Rec. Gen. de Traités». Tercera serie. Tomo III, página 630.
- (9) E incluso más puesto que en esta ocasión se ha hecho extensivo al espacio terrestre. La pretensión es intolerable y constituye el punto máximo de la escalada iniciada por Johnson.
- (10) *The Caroline Case* está en A. J. or Int. Law. Vol 41, página 207. También el discurso del fiscal Jackson en «Trial of Major War Criminals». Vol. XIX, páginas 481-482.